



Buenos Aires, 26 de agosto de 2025

RES. CM N° 126/2025

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 13/2025 y el TAE A-01-00015324-5/2025-0 caratulado "*S. C. D. S/ Iaquina Diego Maximiliano s/ Denuncia (Actuación A-01-00014778-4/2025)*"; y

CONSIDERANDO:

Que el 14/05/2025 el señor Diego Maximiliano Iaquina denunció al Fiscal Norberto Alejandro Brotto, titular de la Fiscalía de Primero Instancia N° 2 ante el fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas (en adelante, PPJCyF), y lo "hizo cargo de todo lo sucedido desde la denuncia en octubre de 2024 que recibió la denuncia". Ello, entre otras cosas, porque la caratuló como "hostigamiento" mientras a criterio del denunciante no se trataba solo de eso "sino que también es persecución, espionaje, violación de domicilio, violación de vehículo, maltrato psicológico y un desastre económico en mi vida". Todo ello, en virtud de lo actuado por el fiscal en el expediente por el que tramitó la denuncia MPF 1243651 número de seguimiento 1117531. (ADJ N° 75425/25).

Que en su denuncia afirmó que la fiscalía le solicitó que ofreciera testigos de los hechos, lo cual fue cumplido por el denunciante y que la segunda vez que se presentó fue atendido en un pasillo "sin tomarle declaración alguna".

Que relató que la causa fue cerrada con base en presuntas argumentaciones incoherentes del denunciante que no fueron declaradas por él ni tampoco firmadas.

Que sostuvo también que incorporó pruebas "de una estación de servicio" y tampoco lo llamaron ni tuvo novedades del caso, por lo que consideró que el Fiscal estaba encubriendo a los denunciados por él. Agregó al respecto que aún cuando no existiera encubrimiento, a su modo de ver el fiscal "actuó en manera vergonzosa ante el caso y lo hago responsable de todo mi malestar psíquico y económico y quiero pedir su destitución de fiscal no por mí sino por cualquier ciudadano que caiga en su fiscalía dejándolo totalmente desprotegido."

Que para finalizar, señaló que pedía "en carácter de urgencia" que se le tome una declaración seria de los hechos por su salud mental, física y económica, presentándose sin abogado. Por último, agregó que llevaba un año y medio con el tema



y que le parecía un plazo excesivo. Sin perjuicio de sus aseveraciones, no acompañó prueba.

Que el mismo día, conforme lo dispuesto por el art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial aprobado por la Res. CM N° 19/2018 (en adelante Reglamento Disciplinario del PJCABA) se tuvo por recibida la denuncia y se puso en conocimiento de la Presidencia del Consejo de la Magistratura y de los integrantes de la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante, CDyA) (PRV N° 3728/25).

Que el 15/05/2025, en virtud de la referida norma reglamentaria, se hizo saber al denunciante, mediante correo electrónico, que debía presentarse a la sede de la Secretaría a suscribir y ratificar la denuncia en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas. A tal fin, fue citado (ADJ N° 75631/25) y compareció el 19/05/2025, dando cumplimiento con lo requerido (ADJ N° 77331/25).

Que el 22/05/2025 la Secretaría de la CDyA notificó la denuncia al Dr. Brotto en cumplimiento de lo establecido por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del PJCABA (ADJ N° 79651/25).

Que el 03/06/2025 el consejero a cargo de la Presidencia de la CDyA, conforme las atribuciones establecidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA y atento las constancias de las actuaciones, ordenó solicitar a la Fiscalía N° 2 del fuero PPJCyF, la remisión de copias certificadas de las actuaciones iniciadas por Diego Maximiliano Iaquina (PROVCDyA N° 4217/25 y OFCDYA N°19/25), medida que fue cumplida el 19/06/2025 por el magistrado requerido (ADJ N° 97736/25, 97898/25 y 97952/25).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación y emitió el Dictamen N° 13/2025.

Que como primera medida se analizaron las causas judiciales y, seguidamente, sus integrantes expusieron sus fundamentos.

Que se sostuvo en el dictamen que el contenido de la denuncia incoada evidencia exclusivamente el desacuerdo con la decisión adoptada por el Dr. Norberto Alejandro Brotto de archivar la denuncia, circunstancia que, como principio general y como tiene dicho reiteradamente la Comisión de Disciplina y Acusación en sus distintas integraciones, no habilita la apertura de un procedimiento de remoción o disciplinario.

Que se sintetizó que el señor Diego Maximiliano Iaquina denunció al Fiscal Norberto Alejandro Brotto, en virtud de lo actuado por el fiscal en el expediente por el que tramitó la denuncia 1243651, por amenazas y hostigamiento



referidas por un grupo de una iglesia a la que asistía. Señaló que ofreció testigos que no fueron considerados y también que agregó pruebas “de una estación de servicio” y tampoco tuvo novedades del caso. Sostuvo que el fiscal actuó mal y encubrió a los denunciados.

Que en lo relativo a la prueba de “una estación de servicio” a la que aludió el denunciante, sostuvo la CDyA que no existen constancias de ninguna clase en la causa penal ni ofreció prueba alguna en el sumario disciplinario para demostrar que esa prueba haya sido efectivamente aportada.

Que continúan expresando los consejeros integrantes de la Comisión que *“el cuestionamiento ligado a la actuación del fiscal y el supuesto “encubrimiento” de los denunciados carece de sustento por cuanto no ofreció ninguna prueba de los hechos que relató. Sostuvo que recibió amenazas telefónicas pero carecía del teléfono o de los registros de los mensajes o llamadas. Señaló que una moto pasó y lo amenazó, pero no recordaba nada que permitiera identificar ni a la persona ni a la moto. Por último, agregó un mensaje religioso genérico de una iglesia que no hacía ninguna referencia amenazante. Así las cosas, de ningún modo puede considerarse que el fiscal actuó de forma incorrecta o que encubrió a los denunciados, puesto que la orfandad probatoria de la causa hacía inviable su prosecución hasta tanto no se incorporaran nuevos elementos.”*

Que finalmente se señaló también que el denunciante pudo haber cuestionado la validez de los actos que reputa inválidos a través de la revisión del archivo, siendo que los cuestionamientos señalados por el Sr. Iaquina constituyen cuestiones jurisdiccionales revisables únicamente por los órganos superiores del Poder Judicial a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento.

Que es claro para dicha Comisión que el magistrado denunciado resolvió de acuerdo a lo previsto por el ordenamiento procesal vigente y que su decisión se encuentra debidamente fundada.

Que en este contexto no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación y de este Plenario se agotan en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo *“...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni,*



consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, El Poder Judicial en la Reforma Constitucional, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, la CSJN sostuvo: “Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: “...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con



la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que en definitiva, la CDyA manifestó que el Fiscal, en el desarrollo de la DEN 1243651, actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a su intervención, y no incurrió en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA “...*comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...*”.

Que tampoco se comprobó en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario, a saber: “1. *Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...*”.

Que, como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad de la denunciante con el contenido de la decisión y la actuación de la magistrada interviniente, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia interpuesta por Diego Maximiliano Iaquina, tramitada en el marco del TAE A-01-00015324-5/2025-0 caratulado “S. C. D. S/



Iaquina Diego Maximiliano s/ Denuncia (Actuación A-01-00014778-4/2025)" y disponer su archivo, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese

RESOLUCIÓN CM N° 126/2025



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

